

inmediatas para preservarse de los peligros que seguirán á las comunicaciones libres por ferrocarril entre Hedjas y la costa de Siria.

La Sección no votó conclusiones sobre este asunto.

En la sesión plenaria de clausura, que tuvo lugar en el salón del Reichstag el 29 de septiembre, se resolvió celebrar el XV Congreso de Higiene y Demografía en la ciudad de Washington en 1910.

Arreglo organizando una Oficina Internacional de Higiene pública en París

Los Gobiernos de Bélgica, Brasil, España, Estados Unidos, República Francesa, Gran Bretaña é Irlanda, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia, Suiza y el de su Alteza el Kediye de Egipto, habiendo juzgado conveniente organizar la Oficina Internacional de Higiene pública establecida por el Convenio sanitario de París de fecha 3 de diciembre de 1902, han resuelto concluir un Arreglo á este efecto y convenido lo siguiente :

ARTICULO 1.º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á crear y sostener una Oficina Internacional de Higiene pública, que tendrá su asiento en París.

ARTICULO 2.º

Las Oficina funcionará bajo la autoridad y la intervención de un Comité, formado por Delegados de los Gobiernos contratantes. La composición y las atribuciones de este Comité, así como la organización y las facultades de dicha Oficina, son las que determinan los Estatutos orgánicos que van anexos al presente Arreglo y que se consideran como formando parte integrante del mismo.

ARTICULO 3.º

Los gastos de instalación, así como los anuales de funcionamiento y entretenimiento de la Oficina, se satisfarán por los Estados con-

tratantes en las condiciones previstas por los Estatutos orgánicos que determina el artículo 2.º.

ARTICULO 4.º

Las sumas con que contribuye cada Estado contratante se depositarán por éstos al principio de cada año, por conducto del Ministerio de Negocios Extranjeros de la República Francesa, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en París, de donde se irán retirando, según las necesidades, por orden del Director de la Oficina.

ARTICULO 5.º

Las Altas Partes Contratantes se reservan la facultad de introducir, de común acuerdo, en el presente Arreglo las modificaciones que la experiencia aconseje como convenientes.

ARTICULO 6.º

Los Gobiernos que no han firmado el presente Arreglo podrán adherirse al mismo solicitando su adhesión. Esta adhesión se notificará por la vía diplomática al Gobierno Real de Italia y por éste á los otros Gobiernos contratantes, llevando consigo la misma el compromiso de contribuir á los gastos de la Oficina en las condiciones establecidas por el artículo 3.º.

ARTICULO 7.º

El presente Arreglo se ratificará y las ratificaciones se depositarán en Roma tan pronto como sea posible, y entrará en vigor desde la fecha en que el depósito de las ratificaciones se haya efectuado.

ARTICULO 8.º

El presente Arreglo se establece para un período de siete años. Cuando expire este plazo, continuará siendo ejecutorio durante nuevos períodos de siete años entre los Estados que no hubiesen notificado, un año antes de la terminación de cada período, la intención de hacer cesar sus efectos en lo que á ellos les concierne.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han concluído el presente Arreglo, que han sellado con sus sellos.

Hecho en Roma el nueve de diciembre de [mil novecientos siete, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los Archivos del Gobierno Real de Italia, y del que copias certificadas conformes se enviarán por la vía diplomática á las partes contratantes.

For Bélgica: (L. S.) E. Beco—(L. S.) O. Velghe.—*Por Brasil:* (L. S.) Doctor Egydio de Salles Guerra—(L. S.) Doctor Enrique de Rocha Lima.—*Por España:* (L. S.) Manuel de Tolosa Latour—(L. S.) Pablo Soler.—*Por los Estados Unidos:* (L. S.) A. M. Laughlin—(L. S.) R. S. Reynolds Hitt.—*Por Francia:* (L. S.) Camille Barrère—(L. S.) J. de Gatzotte—(L. S.) Er. Ronssin.—*Por la Gran Bretaña:* (L. S.) Theodore Thomson—(L. S.) B. Franklin.—*Por Italia:* (L. S.) Rocco Santoliquido—(L. S.) Adolfo Cotta.—*Por los Países Bajos:* (L. S.) H. de Weede.—*Por Portugal:* (L. S.) M. de Carvalho e Vasconcellos.—*Por Rusia:* (L. S.) Barón Korff.—*Por Suiza:* (L. S.) J. B. Pioda.—*Por Egipto:* (L. S.) Ibrahim Neguib—(L. S.) Marc Armand Ruffer.

ANEXO

Estatutos orgánicos de la Oficina Internacional de Higiene pública

ARTICULO 1.º

Se crea en París una Oficina Internacional de Higiene pública, dependiente de los Estados que acepten tomar parte en su funcionamiento.

ARTICULO 2.º

La Oficina no puede inmiscuirse en modo alguno en la administración de los diferentes Estados.

Es independiente de las Autoridades del país donde radica.

Se comunica directamente con las Autoridades superiores de higiene de los diversos Estados y con los Consejos sanitarios. (1)

(1) Queda entendido que la expresión «Consejos sanitarios» se aplica á los Consejos de Alejandría, de Constantinopla, de Tánger, de Teheran y á todos los Consejos que puedan ser encargados de la aplicación de Convenios sanitarios internacionales.

ARTICULO 3.º

El Gobierno de la República Francesa tomará, á petición del Comité internacional determinado en el artículo 6.º, las disposiciones necesarias para hacer que se reconozca á la Oficina como establecimiento de utilidad pública.

ARTICULO 4.º

La Oficina tiene por principal objeto recoger y hacer llegar á conocimiento de los Estados participantes los hechos y documentos de carácter general que interesen á la salud pública, y especialmente en lo que concierne á las enfermedades infecciosas, principalmente el cólera, la peste y fiebre amarilla, así como las medidas tomadas para combatir estas enfermedades.

ARTICULO 5.º

Los Gobiernos pondrán en conocimiento de la Oficina las medidas que tomen para asegurar la aplicación de los Convenios sanitarios internacionales. La Oficina aconsejará las modificaciones que fuere conveniente introducir en las disposiciones de estos Convenios.

ARTICULO 6.º

La Oficina queda bajo la autoridad é intervención de un Comité internacional, compuesto por representantes técnicos, designados por los Estados participantes, á razón de un representante por cada Estado.

Se concede á cada Estado un número de votos inversamente proporcional al número de la categoría á que pertenezca, según su participación en los gastos de la Oficina.

(Véase el artículo 11).

ARTICULO 7.º

El Comité de la Oficina se reunirá periódicamente, una vez al menos en el año; la duración de las sesiones no se limita.

Los miembros del Comité eligen, por escrutinio secreto, un Presidente que desempeñará su mandato durante tres años.

ARTICULO 8.º

El funcionamiento de la Oficina queda asegurado por un personal retribuido, compuesto por:

Un Director ;
Un Secretario general ;
Los funcionarios necesarios para la marcha de la Oficina.
El personal de la Oficina no podrá desempeñar ningún otro cargo retribuido.

El Director y Secretario general son nombrados por el Comité.

El Director asiste, con voz, á las sesiones del Comité.

El nombramiento y la separación de los empleados de cualquier categoría corresponden al Director, dando cuenta al Comité.

ARTICULO 9.º

Los datos recogidos por la Oficina se harán llegar á conocimiento de los Estados participantes por medio de un *Boletín* ó por comunicaciones especiales, que les serán dirigidas de oficio ó á su instancia.

La Oficina dará cuenta, además, periódicamente, de los resultados de sus trabajos en Memorias oficiales, que se comunicarán á los Estados participantes.

ARTICULO 10

El *Boletín*, que se publicará por lo menos una vez al mes, comprende especialmente :

1.º Las leyes y reglamentos generales ó locales que se promulguen en los diferentes países y que se refieran á las enfermedades transmisibles.

2.º Los datos concernientes al desarrollo de las enfermedades infecciosas.

3.º Los datos concernientes á los trabajos ejecutados ó á las medidas tomadas para el saneamiento de las localidades.

4.º Las estadísticas que interesen á la salud pública.

5.º Noticias bibliográficas.

La lengua oficial de la Oficina y del *Boletín* es la francesa. El Comité podrá decidir que algunas partes del *Boletín* se publiquen en otras lenguas.

ARTICULO 11

Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Oficina, evaluados en 150,000 francos por año, serán cubiertos por los Estados signatarios del Convenio, contribuyendo cada uno con una parte, cuya cuantía se establecerá con arreglo á las categorías siguientes :

Primera categoría : Brasil, España, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña, Indias británicas, Italia, Rusia, á razón de 25 unidades.

Segunda categoría : á razón de 20 unidades.

Tercera categoría : Bélgica, Egipto, Países Bajos, á razón de 15 unidades.

Cuarta categoría : Suiza, á razón de 10 unidades.

Quinta categoría : á razón de 5 unidades.

Sexta categoría : á razón de 3 unidades.

Esta suma de 150,000 francos no podrá ser aumentada sin el consentimiento de las Potencias signatarias.

Todos los Estados podrán inscribirse ulteriormente en una categoría superior.

Los Estados que se adhieran ulteriormente al Convenio elegirán la categoría con que deseen inscribirse.

ARTICULO 12

De los ingresos anuales se separará una suma destinada á la formación de un fondo de reserva. El total de esta reserva, que no podrá exceder del importe del presupuesto anual, se colocará en fondos de Estado de primer orden.

ARTICULO 13

Los individuos del Comité recibirán una indemnización por gastos de viajes y alojamiento, que será satisfecha de los fondos destinados al funcionamiento de la Oficina. Recibirán además una cantidad como dietas por cada una de las sesiones á que asistan.

ARTICULO 14

El Comité fijará la cantidad que se ha de destinar anualmente, sacada de su presupuesto, á asegurar una pensión de retiro al personal de la Oficina.

ARTICULO 15

El Comité fijará su presupuesto anual y aprobará la cuenta de gastos. Dictará, igualmente, el Reglamento orgánico del personal, así como todas las disposiciones necesarias para el funcionamiento de la Oficina.

Este Reglamento y estas disposiciones se comunicarán por el Comité á los Estados participantes, y no podrán modificarse sin el consentimiento de éstos.

ARTICULO 16

Se presentará, anualmente, á la terminación de cada ejercicio, á todos los Estados participantes, un estado de la inversión de los fondos de la Oficina.

Por Bélgica: E. Beco—O. Velghe.—*Por el Brasil:* Dr. Egydio de Salles Guerra—Dr. Henrique de Rocha Lima.—*Por España:* Manuel de Tolosa—Pablo Soler.—*Por los Estados Unidos:* A. M. Laughin—R. S. Reynolds Hitt.—*Por Francia:* Camille Barrère—J. de Cazotte—Er. Ronssin.—*Por la Gran Bretaña:* Theodore Thomson—B. Franklin.—*Por Italia:* Rocco Santoliquido—Adolfo Cotta.—*Por los Países Bajos:* H. de Weede.—*Por Portugal:* M. de Carvalho e Vasconcellos.—*Por Rusia:* Barón Korff.—*Por Suiza:* J. B. Pioda—*Por Egipto:* Ibrahim Neguib—Marc Armand Ruffer.

Este Arreglo ha sido ratificado, y las ratificaciones depositadas en Roma el 15 de Noviembre de 1908.